

Expediente: **30/21**

Carátula: **PICON GUILLERMO C/ VELIZ ARIEL AUGUSTO Y SUCESTORES DE SOLORZANO ARGELIA JOSEFA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20223970304 - *PICON, GUILLERMO-ACTOR*

90000000000 - *SOLORZANO, ARGELIA JOSEFA-DEMANDADO*

27331377835 - *VELIZ, ARIEL AUGUSTO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 30/21



H20901817654

JUICIO: PICON GUILLERMO c/ VELIZ ARIEL AUGUSTO Y SUCESTORES DE SOLORZANO ARGELIA JOSEFA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 30/21.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 06 de Mayo de 2026.-

Resulta que:

1.- En fecha 27/05/2024, se presenta Guillermo César Picón DNI 18.451.131, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de la Sucesión Solorzano Argelia Josefa (fallecida) y en la persona de sus herederos y del Sr. Ariel Augusto Veliz DNI N°26.242.078. Demanda por la suma de \$4.602.174,39 (pesos cuatro millones seiscientos dos mil ciento setenta y cuatro con 39/100), o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan.

Manifiesta que el 04 de diciembre siendo aproximadamente las 08:30hs el Sr. Picón se encontraba detenido sobre Av. Sarmiento altura 1735, sin movimiento y estacionado en automóvil de su propiedad, marca Toyota modelo Corolla 1,8, dominio MQE833 cuando el Sr. Veliz Ariel Augusto de forma imprudente, transitando a alta velocidad y sin conservar el dominio del rodado que conducía, embiste con suma virulencia la parte trasera del rodado de su parte, con el auto marca Chevrolet modelo Prisma Joy 4P 1.4, con dominio AB137VY, de titularidad de su madre (hoy fallecida), Sra. Argelia J. Solórzano.

Señala que la circulación del accionado a velocidades excesivas y sin prestar la necesaria atención que es de exigirles a quienes manejan un vehículo potencialmente dañoso, hizo que Veliz perdiera el control de su rodado impactando con mucha violencia en la zona trasera izquierda del Toyota.

Indica que como consecuencia de este siniestro se produjeron daños materiales en la zona de impacto en el rodado de propiedad de su parte, generando la destrucción del paragolpes trasero, guardabarros, óptica trasera y baúl, todos del lateral izquierdo que daba al sentido del tráfico, daños que señala se encuentran graficados en imágenes que dice acompañar.

Manifiestan que luego del choque se dirigieron a la comisaría de la ciudad de Aguilares para dejar constancia del evento accidental y de los perjuicios que de él derivaron para el rodado de su propiedad, instrumento donde quedó asentada la responsabilidad de Veliz quien asintió reparar los daños que produjo.

Continúa diciendo que pese al compromiso asumido, Veliz evadió la asunción de cargas de reparar los perjuicios. Que el principio, la comunicación era vía telefónica hasta que el citado dejó de atender su celular.

Que agobiado por la desidia del responsable, en fecha 15/12/2020 remitió CD a la titular registral del vehículo que conducía su hijo, Ariel Veliz, la que implicaba también la comunicación al chofer de manera que en el perentorio plazo que se le otorgaba procediera a la reparación de los perjuicios experimentados en su patrimonio por el hecho dañoso. Señala que la misiva nunca fue respondida debiendo por su parte proceder a la reparación de su vehículo para evitar un deterioro mayor de la zona comprendida.

En base a lo expuesto reclama los siguientes rubros:

Daño Patrimonial: Señala que ante tal evento se encontró con cuantiosos daños materiales a los cuales tuvo que afrontar generándole un empobrecimiento patrimonial y claro daños morales ante el evento dañoso.

Expresa que el automotor que resultó dañado requirió de los servicios de Line UP S.A. y Taller de Pintura de Automóviles Pintos, quienes realizaron la restauración de los daños y proveyó a su parte de los repuestos necesarios para la misma. Que es así que acompaña las facturas emitidas por ambas razones sociales, por la suma de \$3.582.130,39 cuya cuantía expresa, deberá ser actualizada oportunamente.

Señala que a este monto, se deberán agregar los gastos producidos por la comunicación mediante Cartas Documentos y por el Procedimiento de Mediación Judicial llevado a cabo, esto es, la suma de \$40.044.

Daño Moral: Manifiesta que el presente caso se tradujo en una profunda angustia y malestar sufrida por su parte y obviamente todos los daños padecidos en una situación que afectó su tranquilidad, máxime si se tiene en cuenta que el bien afectado constituye el medio de movilidad de su familia, como también de su trabajo, de lo que surge la obligación de reparar.

Por lo que reclama por este rubro la suma de \$800.000.

2.- Corrido el traslado de la demanda, la parte de accionada no contesta, razón por la cual en fecha 14/05/2025 se declara rebelde a la parte demandada.

3.- En fecha 19/09/2025 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

4.- En fecha 03/12/2025 se celebra la primera audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por la legislación vigente.

La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental, cuaderno N°2 informativa, cuaderno N° 3 testimonial, cuaderno N° 4 declaración de parte. Mientras que la parte demandada no ofrece ni produce pruebas.

5.- En fecha 02/02/2026 se presenta Ariel Augusto Veliz solicitando intervención de ley, motivo por el cual mediante proveído de igual fecha se deja sin efecto el estado de rebeldía de la parte demandada dispuesto oportunamente.

6.- En fecha 08/04/2026 se celebra la segunda audiencia, allí se producen las pruebas pertinentes.

7.- En fecha 09/04/2026 se practica planilla fiscal y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Sucesión Solórzano Argelia Josefa (fallecida) en la persona de sus herederos y del Sr. Ariel Augusto Veliz DNI N°26.242.078. Demanda por la suma de \$4.602.174,39 (pesos cuatro millones seiscientos dos mil ciento setenta y cuatro con 39/100), o lo que más o menos se presupuestare, con más los intereses y costas.

2.- En relación a la falta de la contestación de la demanda, corresponde aclarar que, en tales casos, se crea a favor de la parte actora una presunción respecto a lo afirmado en la demanda. Sin embargo, es de utilidad aclarar, que se trata de una presunción simple que admite prueba en contrario, lo que no implica que por el hecho de no haberse contestado la demanda, se vayan a tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante.

3.-PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario so-lamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

Asimismo dejo aclarado que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 04/12/2020, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del Acta de Denuncia Policial del siniestro, la cual se encuentra rubricada por las partes.

b) En cuanto al lugar del hecho, esta misma Acta de Denuncia Policial, fue en la Avenida Sarmiento altura 1735 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán.

c) Al momento del siniestro, el Sr. Picón se encontraba en la vereda de la Av. Sarmiento con su auto Toyota modelo Corolla 1,8, dominio MQE833 estacionado y el Sr. Veliz circulaba en su automóvil marca Chevrolet Prisma, dominio HBG 248. Esto surge del acta de Denuncia Policial.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes también surge que el vehículo del Sr. Picón, como consecuencia del accidente tuvo daños materiales.

e) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente, la prueba documental, las declaraciones testimoniales, el sentido común y lo manifestado por las partes.

Que conforme surge del relato de los testigos como así también de la parte actora en su declaración y de la denuncia del siniestro formulada por ambas partes ante autoridad policial, que el accidente ocurrió en Av. Sarmiento de la ciudad de Aguilares, mientras el Sr. Picón tenía allí estacionado su auto, el vehículo Chevrolet Prisma del demandado, embistió la parte trasera del automóvil del actor.

Cabe destacar que conforme a las distintas fotografías acompañadas, se observa que el daño producido en el vehículo Toyota Corolla en la parte trasera izquierda - lado del conductor - en el vehículo de la parte actora, de lo detallado puede inferirse el carácter de embestido del vehículo del actor y de embistente del Chevrolet Prisma.

Cabe mencionar que la condición de embistente genera una presunción iuris tantum en contra del embestido "en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímilmente se debe pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dio el impacto dañoso (Llambías, 'obligaciones', T.IV- B, no.2873 y jurisprudencia que allí se cita)" (CCC, Sala III°, sentencia n° 105 de fecha 15/5/1992, in re: "Salas Carlos Horacio c/ Segundo Alberto Cuenca y otros). Claro está que "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha de embistente" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 231, n° 109).

Cabe destacar que de acuerdo a lo citado, denota que el demandado circulaba sin conservar el dominio del vehículo, sin observar el máximo de atención y prudencia que imponen las normas de tránsito, de lo contrario hubiera podido sortear una maniobra más efectiva, lo cual no aconteció en el siniestro.

En este sentido, cabe destacar que "el conductor de un vehículo, al constituirse en guardián de una cosa peligrosa, está obligado a mantener el más absoluto dominio sobre el mismo, de modo tal que su responsabilidad debe ser juzgada con estrictez", conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Tránsito N.° 24.449.

Por lo tanto, al haberse probado el accidente; que la parte actora ha sufrido daños y que la culpa del siniestro recae sobre la parte demandada en razón de haber sido el embistente y en virtud de la responsabilidad objetiva receptada en nuestra normativa civil; corresponde que la parte demandada, indemnice los perjuicios sufridos por la parte actora.

5.- Daños y Perjuicios.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico,

con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 04/12/2020 corresponde el tratamiento de los mismos.

La parte actora solicita como rubros indemnizables:

a) Daño material respecto a los daños del vehículo, considero que ello fue probado a través de fotografías adjuntadas por el actor como documentación original, presupuestos de "Taller Pintura de Automóviles Pintos." por la suma de \$1.100.000 en concepto de materiales de pintura, y "Line Up S.A." por la suma de \$2.482.130,39 en concepto repuestos.

b) Debo destacar que los detalles del presupuesto guardan razonabilidad con respecto a los daños que se observan en el vehículo.

c) Sobre este punto se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: *"Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el art. 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicio reclamados (Cfs. Cn Esp. Civ. Com, Sala IV, "Gratani, Tarcisio c/ Gonzales Huebra, Luis R y otra s/ sumario" 25/08/81)(Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecja sentencia: 23/08/2013) (Cámara Civil y Comercial Común- Sala I Tucumán- "Molina Oscar Pedro y Otrs Vs. Empresa EL Galgo (Línea 1) y Otro s/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°218; Fecha: 31/05/2016).*

Por otra parte se encuentra agregada la Carta Documento que fue remitida por la parte actora, estimo razonable el gasto de envío reclamado, razón por la cual corresponde indemnizar al actor por la suma de \$7.100.

En cuanto a lo solicitado como gastos judiciales, esto es costo de apersonamiento, los mismos forman parte de las costas del juicio y que - como tales - deberán incluirse en la planilla pertinente. (Stekelberg L. Gerardo C/ Jumbo Retail Argentina Sa S/ Daños Y Perjuicios" - EXPTE. N° 9/15. Sentencia N° 83, 28/04/2017. Cámara Civil y Comercial Común- Concepción. Sala Única). Por lo que tampoco corresponde su procedencia.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los daños ocasionados al vehículo y la razonabilidad del presupuesto acompañado, condeno a la parte demandada a indemnizar al actor con la suma de \$3.589.230,39 en concepto de daño emergente por reparación del vehículo.

d) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar este concepto, se sostiene que el daño moral es "la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Al momento de reclamar este rubro la actora solicita que se la indemnice con la suma de \$800.000, fundamentando que luego del accidente, sufrió el padecimiento espiritual ante la negativa de la empresa de seguros del vehículo embistente a atender el justo reclamo (que es la obligación contractual asumida), ocasionando que tenga que contratar un abogado y entablar juicio con la incertidumbre de su resultado.

En este caso considero quien sufre de repente la destrucción parcial de su automotor por culpa o responsabilidad de un tercero experimenta un "perjuicio anímico" de entidad que esta dado por multitud de motivos; obligado y súbito cambio de planes "modus vivendi". etc, denuncia del hecho ante la Policía, obtención de 2 o 3 presupuestos en talleres mecánicos, fotografiar el vehículo colisionado, etc. Esa serie de inconvenientes y molestias encuadran en el daño moral que debe ser resarcido.

De este modo conforme a lo expuesto precedentemente, entiendo que se debe indemnizar al Sr. Picón con la suma de \$1.000.000.

7. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

- a) Sr. Ariel Augusto Veliz DNI N°26.242.078 por haberse probado que fue el autor material del ilícito.
- b) Sucesión Solorzano Argelia Josefa (fallecida) en la persona de sus herederos.

8.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

9.- Debo destacar que la cuantificación del daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. Sin embargo corresponde la aplicación de la tasa simple del 8 % de la fecha del hecho hasta el efectivo pago del rubro citado.

En lo que se refiere al rubro daño emergente, debe calcularse con los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha del hecho hasta la fecha de su efectivo pago.

10.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y ssgts CPC y C- por los rubros que progresa la demanda, a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Guillermo César Picón DNI 18.451.131, en contra de Ariel Augusto Veliz DNI N°26.242.078 y la Sucesión Solorzano Argelia Josefa (fallecida), en la persona de sus herederos.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor \$3.589.230,39 en concepto de daño emergente, y \$1.000.000 en concepto de daño moral.

Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

II.- Costas, conforme a lo considerado.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.